

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder y solicita terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS DURAN RAMOS**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia al gestor judicial de la parte demandada y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

CUARTO: **Negar** la petición de terminación por desistimiento tácito, por cuanto, el presente trámite se encuentra terminado mediante proveído de calenda veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), que milita folio 21 del pdf 01.001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **JESUS ANTONIO TORRES DURAN**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor **SYSTEMGROUP S.A.S.** antes **SYSTEMCOBRO S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como apoderada judicial del acreedor **VALORA.COM S.A.S.**, conforme al poder otorgado visto a (pdf 01.044) quien actuara a través de su abogada **INGRID DAYANNA SUAREZ VERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

CUARTO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial del demandado y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

QUINTO: De otro lado, NO se concede la ampliación del termino para que el auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO BURGOS**, presente la actualización del proyecto de adjudicación. Se le **REQUIERE** para que lo presente de forma **inmediata** de cara a la audiencia que se celebrará el día 12 de octubre del presente año.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **INGRID DAYANNA SUAREZ VERA**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor **VALORA.COM S.A.S.**, como apoderada general de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial solicita se le reconozca personería y reporte de títulos
Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: La memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.029 del expediente digital.

SEGUNDO: De otro lado, se insta a la memorialista para que este pendiente de las actuaciones judiciales dentro del presente trámite procesal, con el fin de evitar desgaste judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial solicita se le reconozca personería y reporte de títulos
Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: La memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.016 del expediente digital.

SEGUNDO: De otro lado, se insta a la memorialista para que este pendiente de las actuaciones judiciales dentro del presente trámite procesal, con el fin de evitar desgaste judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2021-00251-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JOSÉ ABRIL

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvasse proveer.
Bogotá, septiembre 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Se deniega la anterior petición por improcedente, en razón que quien pretende renunciar al poder, no se le ha reconocido personería dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023**.

RADICADO: 110014003009-2022-00771-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: CESAR ARCINIEGAS

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARCOS VENICIO CASTRO ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 11310822** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, identificada con **NIT 860028415** y en contra de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, identificada con el **NIT: 891.100.673-9**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARCOS VENICIO CASTRO ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 11310822** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, identificada con **NIT 860028415** y **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, identificada con el **NIT: 891.100.673-9**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase **TRASLADO** de la **REFORMA** de la **DEMANDA** a la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS**, por la mitad del termino señalado para el de la demanda.

CUARTO: Notifíquese al demandado **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con memorial informando trámite de negociación de deudas. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito y sus anexos procedentes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, donde informa la admisión del proceso de negociación de deudas del deudor **JONATHAN EMMANUEL MERLANO SANTOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1140816874**, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, para todo los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el presente tramite se encuentra terminado mediante proveído de calenda 19 de julio de 2023, que milita a pdf 21 del expediente digital, en consecuencia, ofíciase al centro de conciliación y remítase link del Expediente.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 02 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **MANUEL ANTONIO DIAZ LOZANO** identificado con c.c. 17.019.822 y de **GERMAN DIAZ GONZALES** identificado con c.c. 80.420.920 y en contra de **SÍ AQUÍ REPARO SAS**, identificada con NIT: 900.417.801-9; **DORA LUZ BENITEZ PIOQUINTO** identificada con c. c. 51.777.631 y **JUVENY ESMERALDA LOPEZ** identificada c. c. 52.365.883, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 54.446.658,00)** Mcte, como capital principal por concepto de cánones de administración que los demandados dejaron de cancelar en el periodo comprendido del marzo de 2018 a diciembre de 2018; enero de 2019 a diciembre de 2019; enero de 2020 a diciembre de 2020; enero de 2021 a diciembre de 2021; enero de 2022 a noviembre de 2022, que los demandados quedaron adeudando, los cuales se discriminan en el escrito de demanda.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados, respecto de las obligaciones peticionadas en el punto anterior, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago por parte de los demandados.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre el capital del literal a, desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00982-00

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YEMMY PASTRANA OCHOA**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YEMMY PASTRANA OCHOA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

YEMMY PASTRANA OCHOA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, ante la presunta negativa de dar respuesta a su petición del 17 de mayo de 2023.

Precisó que es el propietario del inmueble ubicado en la calle 21 No. 87B – 47 “Conjunto Sendero Real de Hayuelos”, Apartamento 402, Interior 2, en la ciudad de Bogotá D.C., con número de matrícula inmobiliaria 50C-1462056.

Agregó que el 17 de mayo de 2023, reiterada el 17 de junio de ese mismo año, solicitó lo siguiente:

- 1. “El cambio de nombre de recibo de cobro mensual de la administración, así como se encuentra en el certificado de Libertar, Yemmy Pastrana Ochoa.*
- 2. Que los recibos mensuales de administración sean enviados a mi correspondiente correo electrónico; toro19731@hotmail.com*
- 3. Solicito muy cordialmente una certificación de la persona que me represento en las asambleas de cada año hasta el 2022, persona a la que mi Madre le pidió el favor personalmente, ya que este año le entre el poder a mi hermana Libia Pastrana.*
- 4. Por último solicito y registro de los pagos de la administración”*

Señaló que la accionada le remitió una respuesta, sin embargo, no le ha entregado el certificado de la persona que lo representó durante los últimos 10 años para las asambleas ordinarias.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por autos de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **EL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS** indicó que al correo electrónico de la copropiedad senderorealdehayuelos@hotmail.com, no llegó ningún derecho de petición el 17 de mayo de 2023.

Sostuvo que le brindó una respuesta al accionante, pero que en lo concerniente al punto 3 se le manifestó que *“tan pronto se rescataran y recopilaran archivos se le enviaría la certificación.* No obstante, revisados los archivos dejados por el anterior administrador estos adolecen del archivo de poderes para representación en asambleas y ante la misma copropiedad. Y que a pesar de haberse requerido al anterior administrador para que hiciera entrega de la totalidad de los archivos de la copropiedad este se ha mostrado renuente para su entrega girando la responsabilidad desde el momento en que fue nombrada como Representante Legal de la Copropiedad, por lo que solo puede certificar que para la asamblea Extraordinaria llevada a cabo el día 24 de junio de 2023, el señor Jemmy Pastrana Ochoa le confirió poder a la señora LIBIA PATRICIA PASTRANA. Por lo que no poseen archivos que soporten la certificación pedida por el accionante en años anteriores. Y que se encuentra huérfana de los archivos que den fe de lo solicitado por el actor en cuanto al punto 3.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respuesta de fondo respecto a su solicitud del 17 de mayo de 2023, reiterada el 17 de junio de ese mismo año

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta de fondo a su solicitud de 17 de mayo de 2023, reiterada el 17 de junio de ese mismo año

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **YEMMY PASTRANA OCHOA** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 17 de mayo de 2023, reiterada el 17 de junio de ese mismo año.

Sea lo primero indicar que, aunque el accionante manifestó que elevó una solicitud a la accionada el 17 de mayo y reiterada el 17 de junio de 2023, no se observa la petición del mes de mayo y que la fecha que registra el envío de su pedimento es del 14 de junio de 2023 y no como lo indicó.

De: Jemmy Pastrana <toro19731@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 14:28

Para: senderorealdehayuelos@hotmail.com <senderorealdehayuelos@hotmail.com>

Asunto: Respuesta de solicitud

Respetada Administradora Ivonne Núñez, le pido me de respuesta a la solicitud realizada hace unos días, del cambio de nombre en el recibo de pago de administración, estado de cuenta de los pagos realizados y una constancia de la persona que durante 10 años atrás en las asambleas anuales me represento, como dueño del apartamento torre 2 apto 402 pido de la manera mas cordial que a mi correo electrónico toro19731@hotmail.com envíen lo anterior dicho, Cordialmente,

Jemmy Pastrana
25 Telegram Mews
Toronto, Ontario
Canadá
647 457-5645
Toro19731@hotmail.com

En dicho escrito, el Señor **PASTRANA OCHOA** elevó diversas solicitudes al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**.

s

Así mismo, el accionante aportó una respuesta emitida por la accionada en la que le señalaba que remitió la información solicitada, sin embargo, en cuanto a lo relacionado con la certificación de la persona que lo representó en las asambleas cada año hasta el 2022, se encontraba trabajando en recopilar dicha información, debido a que acababa de recibir la administración y los archivos se encontraban desordenados e incompletos.

Por su parte, la accionada en su informe precisó que revisados los archivos dejados por el anterior administrador estos adolecen del archivo de poderes para representación en asambleas y ante la misma copropiedad. Y que a pesar de haberse requerido al anterior administrador para que hiciera entrega de la totalidad de los archivos de la copropiedad este se ha mostrado renuente para su entrega girando la responsabilidad desde el momento en que fue nombrada como Representante Legal de la Copropiedad, por lo que solo puede certificar que para la asamblea Extraordinaria llevada a cabo el día 24 de junio de 2023, el señor **JEMMY PASTRANA OCHOA** le confirió poder a la señora **LIBIA PATRICIA PASTRANA**. Por lo que no poseen archivos que soporten la certificación pedida por el accionante en años anteriores. Y que se encuentra huérfana de los archivos que den fe de lo solicitado por el actor en cuanto al punto 3.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales, no se observa que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**, le hubiera remitido esta última respuesta al actor, téngase en cuenta que en respuesta del 14 de junio de 2023 le manifestó que se encontraba trabajando en ello y que debido a que acababa de recibir la administración y los archivos se encontraban desordenados e incompletos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno respecto al punto No. 3, esto es, una certificación de la persona que lo represento en las asambleas de cada año hasta el 2022, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

af

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación que no ocurrió en el presente caso. Y aunque la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **YEMMY PASTRANA OCHOA**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**, **Edna Ivonne Ortiz Nuñez** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **YEMMY PASTRANA OCHOA** del 14 de junio de 2023, en cuanto al punto 3, esto es, una certificación de la persona que lo represento en las asambleas de cada año hasta el 2022, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00983-00

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON**
Accionado: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON**, persona mayor de edad, identificado con la CC No. 1013677189 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 10 de abril de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo la Motocicleta de placas GCD54F modelo 2020 afectada a la Póliza AT 79481452. Que con ocasión del accidente referido ha visto reducida la correcta realización de sus actividades cotidianas y toda vez que no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se ve en la imperiosa necesidad de elevar la presente acción a efectos de que no se vulneren sus derechos fundamentales

Señaló que dirigió un derecho de petición a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el día 27 del mes de junio de 2023 indicando lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que tuvo y solicitando que procediera a pagar ante Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para que estos le practicaran el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, la aseguradora no ha acogido su petición negándola el 16 de agosto de 2023.

Por lo expuesto en los hechos de la acción de amparo, solicitó tutelar el Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida de forma inmediata, ordenando a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** que proceda dentro del término más próximo posible a realizar el proceso de calificación y valoración ante su grupo interdisciplinario y que en caso de estar inconforme frente al dictamen proferido por la compañía de seguros, este, proceda a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para que pueda ser valorado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de septiembre del año en curso se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la **ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA.**

2.- **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A**, a través de Asesor Jurídico SOAT, en informe visto a (pdf 09) del expediente, refirió que el accionante radicó escrito de tutela solicitando afectar la póliza SOAT AT 79481452 en hechos ocurridos el día 10 de abril de 2021 en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito el vehículo de placa No. GCD54F, siendo afectado en su

integridad personal el señor NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON lo anterior con el fin de que la aseguradora asumiera el costo de los honorarios y ser determinada su pérdida de capacidad laboral.

Manifestó que con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y remitió ante autoridad competente con la cual tiene convenio la aseguradora, con el fin de emitir informe de pérdida de capacidad laboral, el cual anexa al presente comunicado, razón por la cual solicita declarar la carencia actual por HECHO SUPERADO, conforme los aspectos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta que no está quebrantando ningún Derecho Fundamental y que esta litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico.

3.- ADRES, a través de apoderado judicial, manifestó en memorial visto a (pdf 08) que la entidad que representa se encarga del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de dichos recursos. Por lo que aduce, que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia, por cuanto a la entidad que representa no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, pago ese que le correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica solicitó, en memorial visto a (pdf 10) desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente a lo requerido por el accionante, quien deberá pronunciarse de fondo, en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

5.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, a través de secretario principal de la Sala de Decisión No 1 de, en memorial visto a (pdf 08) del expediente, manifestó, que revisando las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional, observó que el accionante radicó documentos incompletos, pues no obra soporte de pago de honorarios que debe registrarse de manera anticipada y tampoco se encontró carta de aviso del paciente a la aseguradora sobre el inicio del trámite de calificación, motivo por el cual, procedió con la devolución del caso el 4 de octubre de 2022 por falta de requisitos conforme a lo previsto en el decreto 1072 de 2015.

Por las razones expuestas en el memorial referido solicitó, desvincular la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si, la demandada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la igualdad del accionante, pese a que determinó la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad desde el 03 de octubre de 2022 y la acción de tutela no se ha presentado dentro de un tiempo razonable.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra*

toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON, acudió ante este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta no había notificado fecha y hora para cita de valoración de pérdida de capacidad laboral o en su defecto pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad de ser valorada.

Al respecto de la petición aludida por el demandante del 27 de junio de 2023 que obra a (pdf 02) del expediente, este solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito comedidamente que **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EMITA Y NOTIFIQUE fecha y hora para cita de valoración de perdida de capacidad laboral de mi poderdante Sr. NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON en la ciudad de domicilio de mi poderdante, Bogotá D.C.**

SEGUNDO: De no acceder a la anterior solicitud, **solicito se proceda a pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad de ser valorado mi poderdante.**

Posteriormente, en respuesta del 16 de agosto de 2023 ofrecida por la compañía de seguros y que obra a (pdf 02) del expediente, en aparte pertinente, esta enfatiza en los siguiente:

Para el caso en concreto, usted presentó reclamación ante esta aseguradora por el amparo de incapacidad permanente, no obstante, la entidad con la cual se tiene convenio para emitir el dictamen de calificación otorgo al afectado un porcentaje equivalente al 0.5%, no cubierto según lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 del 2016.

En armonía con lo anterior, de los anexos aportados por la entidad accionada vistos a (pdf 09) del expediente, se puede apreciar que esta realizó el cálculo de pérdida de capacidad laboral desde el 03 de octubre de 2022 donde en efecto la entidad contratada para el efecto dictaminó lo siguiente:

CÁLCULO FINAL – PCL	
Valor final de la deficiencia título I	0.0%
Valor final de la deficiencia título II	0.5%
TOTAL PCL	0.5%

2.- Pues bien, a propósito de la determinación en una primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, de la documental que obra en el plenario se tiene que la entidad accionada cumplió con esta obligación legal desde el 03 de octubre de 2022. De manera que el derecho de petición del 27 de junio de 2023 solicitando a la accionada “EMITA Y NOTIFIQUE fecha y hora para cita de valoración de pérdida de capacidad laboral”, es completamente impertinente si se tiene en cuenta que a la fecha en que se eleva tal solicitud la entidad accionada ya había practicado dicho calculo desde hacía aproximadamente 9 meses.

3.- De otro lado, se puede advertir que la acción de tutela no cumple el requisito de inmediatez, es decir, que el amparo no ha sido interpuesto dentro de un plazo razonable en contra del acto que presuntamente ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Apropósito del hecho generador de la presunta vulneración, que es la inconformidad en relación con el cálculo final de pérdida de capacidad laboral al que llegó la accionada el 03 de octubre de 2022, se tiene que entre este y la fecha de presentación de la acción de tutela, a saber, el 25 de septiembre de 2023 han transcurrido casi 12 meses, lo que no se acompasa con el artículo 86 de la constitución Política

cuando señala que a la acción de tutela puede acudir cualquier persona para reclamar la protección *inmediata* de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se advierte, que el amparo constitucional deprecado para que la entidad accionada proceda a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, es completamente impertinente, pues está probado que éste se practicó desde el 03 de octubre de 2022 y respecto de la posibilidad de que por esta vía se ordene a la entidad accionada al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a la junta regional de calificación de invalidez, debe decirse que esta acción no se presentó en un tiempo razonable, en efecto entre el hecho presuntamente vulnerador y la presentación de esta acción de tutela transcurrieron casi 12 meses lo que rompe con el principio de inmediatez que irradia las acción de tutela para su procedencia.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013677189, por inexistencia de vulneración a garantías fundamentales.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 03 de octubre de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 05 de octubre de 2023, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 03 de octubre de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia fue notificado personalmente a la accionada a través de oficio 00536 el 03 de octubre de 2023, por lo que conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se entiende surtida dos días después de su recepción. De manera, que atendiendo los anteriores parámetros la fecha de vencimiento para contestar es el 09 de octubre de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el Despacho considera que la solicitud es justificada, pues la complejidad de la temática constitucional y la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo, hacen necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALONSO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.201.084, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 del 06 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 05 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ELIZABETH MEDINA TORRES MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., Y SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición radicado el 08 de agosto de 2023, al debido proceso, a la legalidad, al defensa y prevalencia - efectividad del derecho sustancial, ante la negativa de revocar la orden de comparendo «FOTODETECCION» y la resolución sancionatoria derivada de los mismos.

SEGUNDO: Las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., Y SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 171 de 06 octubre de 2023.**